

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS



Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, y en el día de la promulgación si el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta». —Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Reales Órdenes de 31 de Abril y de 31 de Octubre de 1917.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. —Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto, disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil. Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN		Tarifa de inserciones.	
			Pts.
En la capital, un mes, pago adelantado.	5 pts.	De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0.50
Fuera, por razón de franqueo, trimestre.	18 »	De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0.40
A los Ayuntamientos, un semestre.	25 »	De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0.30

PART E OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 169 de 17 Junio.)

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: El incremento considerable del número de vehículos con motor mecánico que circulan por las carreteras y por las calles de las poblaciones, ha hecho más notorio en estos últimos tiempos el incumplimiento en que se tienen las reglas dictadas para su circulación y disciplina. Sucesos recientes de alguna provincia que tuvieron, malamente aprovechados por la pasión, funesto desenfreno, é incidentes cotidianos, en la vida de todas las grandes ciudades del Reino, reclaman una cuidadosa vigilancia de la Autoridad sobre ello.

Por el Ministerio de Fomento se dictó en 23 de Julio de 1918 un Real decreto promulgando el Reglamento para la circulación de esa clase de vehículos, redactado después de prolijos estudios de la materia. Pero ni los propietarios y conductores de automóviles se han tomado con la debida generalidad el cuidado de aprender aquellas reglas, ni las Autoridades han puesto el debido celo en la exigencia de su práctica, dándose el caso de que, aun en cosa de tanta importancia, discutan las gubernativas y las municipales á qu én corresponde la mayor vigilancia, y cuando sea precisa, la inexcusable sanción de las infracciones que se cometan.

El «Real Automóvil Club de España», que tiene para estos menesteres consideraciones de Corporación oficial, llama en reciente comunicación la atención de esta Presidencia sobre semejante estado de cosas, y se ofrece generosamente para cuanto sea preciso hacer por remediarlo, habiéndolo comenzado por redactar é imprimir á sus expensas unas *Instrucciones extractadas del Reglamento de 23 de Julio*

de 1918, en las que se contiene cuanto deben conocer, si no quieren incurrir en agravio al interés público y en la consiguiente sanción, los propietarios y conductores de vehículos con motor mecánico.

Tomando en consideración todo lo expuesto sumariamente,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

- 1.º Que por los Gobernadores civiles de todas las provincias del Reino se haga público inmediatamente por bandos fijados en los sitios de costumbre y por edicto inserto en el *Boletín Oficial*, que, á partir de 1.º de Julio próximo, se exigirá con todo rigor el cumplimiento del Reglamento de 23 de Julio de 1918, debiéndose insertar en los *Boletines Oficiales* las *Instrucciones* redactadas por el Real Automóvil Club de España, que aparecerán como anejo al pie de la presente Real orden, sin que se entienda derogada la parte de aquel Reglamento que en ellas no se contiene.
- 2.º Que por las mismas Autoridades se excite el mayor celo de las municipales y de las gubernativas de toda clase para vigilar el cumplimiento de aquellas disposiciones.
- 3.º Que por el Ministerio de la Gobernación, además, se recomiende á la Guardia civil, y por la Dirección general de Seguridad á los Cuerpos de Vigilancia y de Orden público la importancia de este servicio.
- 4.º Que por el Ministerio de Gracia y Justicia se haga análoga recomendación á todos los organismos de la Administración de Justicia.
- 5.º Que por el Ministerio de Fomento se ordene á las Jefaturas de Obras públicas que en igual sentido den severas instrucciones á los peones camineros en cuanto se refiere al tránsito por carretera de esta clase de vehículos, y
- 6.º Que se encargue al Real Automóvil Club de España, y á todas las entidades análogas á él afiliadas y á la Prensa en general, que pongan al servicio de esta obra educadora sus grandes medios de acción sobre la opinión pública, y en particular sobre los propietarios y conductores de automóviles.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1920.—**Dato.**—Señores Ministros de Gracia y Justicia, Gobernación y Fomento.

INSTRUCCIONES REFERENTES Á ALGUNAS DE LAS DISPOSICIONES QUE REGULAN LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS

LOS CON MOTOR MECÁNICO POR LAS VÍAS PÚBLICAS DE ESPAÑA Y CUYA FALTA DE CUMPLIMIENTO ES MÁS FRECUENTE

En relación con las plazas de matrícula (Artículo 15.)

Todo vehículo con motor mecánico debe llevar dos placas de matrícula.

Los de la primera categoría (Vehículos de dos ruedas), se colocará una de las placas en la extremidad del guardabarros anterior, en sentido longitudinal, y en ella deberá hallarse pintada la inscripción de la matrícula, por ambos lados; la otra placa deberá colocarse sobre el guardabarros posterior, en sentido transversal.

En los vehículos de las otras tres categorías, se colocarán las placas en sus dos frentes.

Está terminantemente prohibido:

- 1.º Substituir las placas anteriores por números pintados en el radiador ó en otra parte delantera del vehículo.
- 2.º Colocar objetos (ruedas de repuesto, cubiertas, maletas, bulter etc.), que oculten, total ó parcialmente, cualquiera de las placas de matrícula.
- 3.º Que las letras de la contraseña y el número de matrícula, se pinten de otro color que los dispuestos por el Reglamento.

Para ello, téngase presente:

- a) Que en ambas placas irá pintada la contraseña de la provincia y luego, separada por un guión, el número de orden del permiso de circulación.
- b) Las letras y números, en ambas placas, deben ir pintados con caracteres negros sobre fondo blanco.

Las dimensiones de las placas y de las inscripciones han de ser las siguientes:

Para automóviles.

- Longitud de la placa, 300 milímetros.
- Altura de la misma, 180 milímetros.
- Altura mínima de la letra, 100 milímetros.
- Groeso del trazo de la misma, 15 milímetros.

Para motocicletas.

- Longitud de la placa, 180 milímetros.
- Altura de la misma, 120 milímetros.
- Altura mínima de la letra, 80 milímetros.
- Groeso de trazado de la misma, 10 milímetros.

4.º Que se añadan letras ó colores

distintos de los dispuestos por el Reglamento, á las placas de matrícula.

- 5.º Que las placas de matrícula sean de metal bruñido.
- 6.º Pintar la letra E en la placa de matrícula, á continuación del número ó antes de las letras de la contraseña.
- 7.º Llevar la letra E en una placa de forma y dimensiones distintas que las dispuestas por el Convenio Internacional de París de 1909, y pintar banderas ó colores en la placa internacional. (Art. 25.)

Sobre este particular téngase presente lo siguiente:

En virtud de lo dispuesto por el Convenio Internacional sobre circulación de automóviles y motocicletas, los vehículos de estas clases que hubiesen de viajar por el extranjero deberán llevar en su parte posterior, y colocada de modo que pueda verse fácilmente, además de la placa de matrícula nacional, otra que permita reconocer su nacionalidad española. Estas placas serán ovaladas y estarán pintadas de blanco, llevando en su centro la letra E, pintada en carácter latino y color negro.

En relación con la velocidad de marcha: (Artículo 17.)

Los conductores de automóviles y motocicletas deberán ser dueños en absoluto y en todo momento del movimiento del vehículo.

Están obligados á moderar la marcha de éste y á detenerla si fuera preciso al aproximarse á los animales de tiro ó carga que den muestras de espanto, así como cuantas veces sea conveniente para seguridad de las personas y cosas situadas en las vías por que circulen.

Al llegar á los recodos y cruces con otros caminos, deberán moderar la marcha de sus vehículos en tal forma que puedan detenerlos en un espacio de cinco metros.

En el interior de las poblaciones se reducirá la velocidad de marcha de los automóviles y motocicletas cuanto sean necesario, siempre que su presencia pueda ocasionar algún desorden ó entorpecer la circulación, no pudiendo exceder de la del paso de hombres en los parajes estrechos y muy frecuentados. Al aproximarse á los tranvías deberán marchar con mucha precaución y siguiendo la trayectoria más alejada que sea posible de la que sigan los tranvías.

En relación con el sentido de marcha. (Art. 12.)

Los automóviles y motocicletas deberán circular por las vías públicas

levando su mano derecha excepto en los terminos municipales de aquellas ciudades cuyos Ayuntamientos hayan adoptado disposiciones especiales.

En Madrid, en la Dehesa de la Villa (carretera del extrarradio) deberán seguir la mano derecha, según indican los postes indicadores. En el paseo de la Moncloa deberán circular por el lado izquierdo.

En la carretera de Madrid a La Coruña, desde el punto en que la línea del tranvía abandona la carretera, deben seguir la mano derecha. En la carretera de Chamartín, desde su comienzo, la circulación debe hacerse por el lado derecho.

En relación con los certificados de aptitud para conducir vehículos de atracción mecánica. (Art. 5.º)

Nadie puede conducir un vehículo de esta clase si no posee un permiso expedido por un Gobernador civil. Son nulos los permisos expedidos por los Ayuntamientos, y por Real orden de 6 de Abril último se ha dispuesto que los Gobernadores civiles ordenen a la Guardia civil y demás agentes a sus órdenes y a los de las Alcaldías de sus provincias que recojan e inutilicen cuantos permisos de conducir automóviles han sido concedidos por los Ayuntamientos.

Se prohíbe terminantemente conducir vehículos de tracción mecánica a personas menores de diez y ocho años.

En relación con el empleo de placas para pruebas. (Art. 23.)

Las placas que con la inscripción «Pruebas» facilita el Ayuntamiento de Madrid a cambio del pago de un arbitrio, no autorizan a los conductores de vehículos de tracción mecánica a poner éstos en circulación por las vías públicas, ya que los Ayuntamientos carecen, en absoluto, de facultades para autorizar o para denegar la circulación de vehículos automóviles, por ser dicha autorización de la exclusiva competencia de los Gobernadores civiles. Por consiguiente, está prohibida la circulación de vehículos de tracción mecánica no matriculados para pruebas o ensayos, que sólo vayan provistos de las mencionadas placas expedidas por el Ayuntamiento de Madrid. Las placas que habrán de utilizarse para los fines expresados, deberán solicitarse de los Gobiernos civiles respectivos.

En relación con el empleo, dentro de poblaciones, de faros. (Artículos 14 y 21.)

Según dispone dicho artículo, se prohíbe el empleo de faros o luces que deslumbrén por su mucha potencia.

En relación con el empleo de aparatos de aviso. (Artículo 2.º)

Todo vehículo con motor mecánico debe llevar una bocina u otro aparato de señal acústica, de sonido no estridente.

Dentro de poblado no deben emplearse los aparatos de aviso que produzcan sonido desagradable y molesto.

En relación con los automóviles destinados al servicio público sin itinerario fijo. (Artículo 29.)

Estos automóviles deben llevar como contraseña especial las iniciales S. P. al lado de la placa de matrícula, con las mismas dimensiones y caracteres prescritos para ésta. Estos vehículos deben ser reconocidos anualmente por el Gobierno civil correspondiente o con las frecuencias que se consigne en el permiso, y no se permite que sean

puestos a disposición del público sin que antes hayan obtenido la correspondiente autorización del Gobierno civil respectivo.

En relación con el escape de gases. (Artículo 21.)

Está terminantemente prohibido el usar dentro de las poblaciones el escape libre de gases. Las faltas que por primera vez se cometan contra esta disposición, las castiga el Reglamento con una multa de 25 pesetas, y la reincidencia con una multa triple de la anterior.

En relación con el empleo de matrículas extranjeras. (Artículo 20.)

Todo vehículo que circule con una matrícula extranjera deberá hallarse y estar en posesión del correspondiente permiso internacional. Este documento es valedero por un año, y para que sea reconocido como válido por las Autoridades españolas, tendrá que hallarse refrendado por la Aduana por la que el coche efectuó su entrada en España. El vehículo deberá llevar, además, la placa internacional, ovalada, con la inicial correspondiente al país que hubiere autorizado su circulación. Por lo tanto, se prohíbe terminantemente que circulen por las vías públicas de España vehículos que lleven inscripciones de matrícula extranjera que carezcan de permiso internacional, o que, teniendo, hubiese ya transcurrido el año de validez del mismo.

Advertencia muy importante.

Los propietarios y conductores de automóviles deben conocer detalladamente el Reglamento de 23 de Julio de 1918 para la circulación de automóviles.

(Gaceta núm. 164 de 12 Junio.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.419.

El Director del Manicomio provincial, comunica a este Gobierno que el día 14 del actual se fugó de dicho Establecimiento el demente Fernando Giménez Navarro, de 38 años de edad y natural de Cartagena.

Encargo a los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás Autoridades dependientes de la mía, procedan a su busca y en caso de ser habido lo pondrán a disposición de la respectiva Alcaldía para que ésta a su vez disponga lo conveniente para la traslación del demente a esta capital, a fin de que reintegrese en el citado Manicomio.

Murcia 16 de Junio de 1920.

El Gobernador, Eusebio Salas.

Número 1.428.

SECCION DE CUENTAS

Circular

Con esta fecha se eleva al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, el recurso de alzada interpuesto por D. Rogelio González Miranda, vecino de Cartagena, contra resolución de este Gobierno referente al arbitrio que por carga y descarga de mercancías, figura en el presupuesto municipal de aquel Ayuntamiento para el actual año económico.

Lo que se hace público por medio de esta circular, con arreglo a lo

dispuesto en el Reglamento de procedimiento administrativo.

Murcia 17 de Junio de 1920.

El Gobernador, Eusebio Salas.

Número 1.421.

SECCION ADMINISTRATIVA DE 1.ª ENSEÑANZA DE MURCIA

Anuncio.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 161 del Estatuto y demás disposiciones vigentes, se anuncia para su provisión por concursillo la escuela nacional de niños de Lorca, vacante por baja en el Magisterio de D. Antonio Morcillo García, que ha cumplido la edad reglamentaria para la jubilación.

Podrán tomar parte en este concursillo, todos los Maestros que presten servicios dentro del casco de la población de la ciudad de Lorca, dirigiendo sus instancias en papel sellado correspondiente, al Jefe de esta Sección y dentro del plazo de quince días, a contar desde el día en que aparezca este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia.

Murcia 16 de Junio de 1920.—El Jefe de la Sección, Luis Orts.

Cuarta sección.

Número 1.420.

Edicto.

Don José Pardo Velarde, Comandante de caballería, Juez permanente de la plaza de Cartagena é instructor del expediente instruido para justificar el hecho mediante el cual se propone para el ingreso en la Orden Civil de Beneficencia del cabo del Regimiento Infantería de España Laureano Palomares López.

En la noche del 29 de Septiembre de 1919, y con motivo de la inundación ocurrida en esta plaza, el expresado cabo cooperó en el auxilio de los perjudicados, presentando en su Cuerpo la cantidad de 1.303 pesetas y varias alhajas de valor encontradas en el Asilo de San Pedro, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo quinto del reglamento de dicha Orden aprobado por R. D. de 30 de Diciembre de 1857 y R. D. de 29 de Julio de 1910, se publica este hecho en los periódicos oficiales, a fin de que, si alguna persona tuviere que hacer manifestaciones en pro ó en contra de su exactitud, se presente en este Juzgado sito en el Cuartel del Rey, en el término de treinta días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial» de la provincia para oír sus declaraciones; bajo apercibimiento de que pasado dicho plazo no serán atendidas sus informaciones.

Dado en Cartagena a seis de Mayo de mil novecientos veinte.— José Pardo.

Quinta sección.

Número 1.423.

DELEGACION DE HACIENDA

de la PROVINCIA DE MURCIA

Circular.

A los señores Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento de esta provincia: S. M. el Rey (q. D. G.), usando de

la autorización contenida en el apartado B) de la disposición en la ley de Presupuestos de 29 de Abril último, se ha servido disponer por Real orden de fecha 10 de Junio actual, publicada en la «Gaceta de Madrid» del día 13 del mismo mes de Junio núm. 165, que todas las cuotas de contribución industrial vigentes, excepto las de los epígrafes 136 de la tarifa 2.ª y 178 de la tarifa 3.ª, se aumenten en un 50 por 100 sus cuotas, acrecentando como es consiguiente sus recargos empezando a regir desde el día 1.º de Abril próximo pasado.

Lo que se pone en conocimiento de dichas Autoridades é industriales interesados por medio de este periódico oficial, para su exacto cumplimiento y conocimiento respectivamente.

Murcia 16 de Junio de 1920.—El Delegado de Hacienda, José Galles-trá.

Sexta sección.

Número 1.403.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE OJOS

Hallándose terminado el repartimiento general formado para el actual ejercicio económico, queda de manifiesto por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento para oír reclamaciones.

Ojos 10 de Junio de 1920.—Pedro Martínez.

Octava sección

Número 1.387.

AUDIENCIA TERRITORIAL

DE ALBACETE

Secretaría.

Aspirantes a cargos vacantes de Justicia municipal.

Don Ramón Canete Colón y Don Pío González Carrión, solicitan el cargo vacante de Fiscal municipal de Cartagena.

Lo que se anuncia en el «Boletín Oficial», a fin de que los que tengan que formular alguna reclamación contra dichos aspirantes, presenten sus escritos en papel de dos pesetas en esta Secretaría de gobierno, dentro de los quince días siguientes a la publicación de este anuncio.

Albacete 12 de Junio de 1920.—El Secretario de gobierno interino, José M.ª Serna.

Número 1.426.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE CARTAGENA

García Vera Pedro, vecino de Fuente-Alhama de Murcia, calle de Lorca, hijo de María, domiciliado últimamente en Fuente-Alhama de Murcia, comparecerá en el término de diez días ante este Juzgado, para celebrar un careo con el denunciado Antonio Navarro, en causa por lesiones, instruida por este dicho Juzgado con el núm. 30 de 1919, cuya diligencia está acordada por la Superioridad; bajo apercibimiento si no compareciere de pararle el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Cartagena catorce de Junio de mil novecientos veinte.—El Juez de instrucción, Juan F. Losysa.—El Secretario, Eduardo de Paz.

MURCIA—Imp de Juan Hernández.